



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3928

Aprobada en 1ª Vuelta: 02/12/2004 - B.Inf. 65/2004

Sancionada: 29/12/2004

Promulgada: 18/01/2005 - Decreto: 20/2005

Boletín Oficial: 27/01/2005 - Nú: 4275

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Fortalecimiento de la prestación de los servicios de agua  
potable y desagües cloacales**

**Capítulo I**

**Régimen Social de Saneamiento**

**Artículo 1°.- Finalidad:** El Régimen Social de Saneamiento para los servicios públicos de provisión de agua potable y desagües cloacales, tiene por finalidad fomentar la accesibilidad a dichos servicios públicos por parte de los habitantes de bajos recursos económicos o en situación de riesgo social, dotándolo de universalidad, propendiendo al mejoramiento y la ampliación del grado de cobertura del mismo, mediante la realización de obras de conexión domiciliaria, ampliación o remodelación de la infraestructura comprendida.

**Artículo 2°.- Esquema de subsidios:** Para el cumplimiento de las finalidades del Régimen Social de Saneamiento se establece un esquema de subsidios focalizados destinados a:

- a) La implementación de un sistema de tarifa social para la prestación de servicios públicos domiciliarios de agua potable y/o desagües cloacales destinado a usuarios de bajos recursos económicos y/o que se encuentren en situación de riesgo social o sanitario conforme se determina en esta ley.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b) El desarrollo de obras de ampliación de redes en áreas en las cuales la falta de acceso a dichos servicios represente un riesgo social o sanitario relevante a juicio de la autoridad de aplicación de la presente norma.
- c) La realización de conexiones domiciliarias de los servicios de agua potable y/o desagües cloacales, conforme las disposiciones de la presente ley.
- d) La cobertura del costo total o parcial de la prestación de los servicios de saneamiento en aquellas localidades, parajes, barrios o planes de viviendas construidos bajo operatorias del FONAVI o el IPPV que, por sus características poblacionales, técnicas o disponibilidad de recursos hídricos, la tornen deficitaria e impidan la vigencia de uniformidad o equivalencia tarifaria entre usuarios, conforme lo determine la autoridad de aplicación.

**Artículo 3°.- Del financiamiento:** La implementación del Régimen Social de Saneamiento creado en el artículo 1° de la presente ley se financiará de la siguiente manera:

- a) Con los recursos que anualmente fije la ley de presupuesto, los que no podrán ser inferiores al equivalente del veinte por ciento (20 %) de la facturación anual de los servicios de agua potable y desagües cloacales de los distintos prestadores de tales servicios. A fin de determinar el citado porcentaje se tomará como monto de facturación base, el correspondiente al ejercicio anterior sin impuestos. Este aporte será destinado al financiamiento de planes de obras, expansión e inversiones de reposición y mantenimiento del servicio, aprobados por el Ente Regulador y tendrá una vigencia de 3 (tres) años.
- b) Con las sumas recaudadas por la aplicación de una tasa a los usuarios no elegibles o asistidos por los beneficios del Régimen Social de Saneamiento, equivalente a un porcentaje sobre su tarifa que no podrá superar el veinte por ciento (20%) de su total, de acuerdo a lo que anualmente determine la autoridad de aplicación. Esta tasa se aplicará de manera gradual, de acuerdo a la siguiente escala:
  - 1.- Cinco por ciento (5%) para los grupos familiares cuyos ingresos no superen una vez y media (1,5) el salario mínimo, vital y móvil.
  - 2.- Diez por ciento (10%) para los grupos familiares cuyos ingresos se encuentren entre



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

una vez y media y dos (1,5 y 2) veces el salario mínimo, vital y móvil.

3.- Veinte por ciento (20%) para los grupos familiares cuyos ingresos superen los dos (2) salarios mínimos, vital y móvil.

- c) El producido del recupero de los montos de subsidios otorgados, cuando: (i) se produzca la pérdida del beneficio por acción u omisión imputable al usuario, (ii) o cuando se determine su percepción indebida, (iii) o de la exigibilidad de la facturación, en los casos comprendidos en el artículo 2° inciso d) de la presente ley. En estos casos la reglamentación establecerá los mecanismos compensatorios derivados de la percepción directa por parte de las empresas concesionarias de dicha facturación o conceptos.
- d) Los recursos remanentes no utilizados del Régimen Social de Saneamiento correspondientes a los ejercicios presupuestarios de años anteriores.

**Artículo 4°.- De los usuarios beneficiarios:** Son usuarios beneficiarios de los subsidios provenientes del Régimen Social de Saneamiento, quienes se encuentren en las siguientes condiciones:

- a) Grupos familiares cuyo único ingreso sea la percepción de los Planes Sociales de Jefes y Jefas de Hogar o beneficios similares que otorguen los organismos provinciales; los desempleados o subempleados que no posean ingresos regulares o bien que contando el grupo familiar con ingresos regulares, los mismos no superen el monto del salario mínimo, vital y móvil.
- b) Grupos familiares conformados por jubilados y pensionados que perciban los montos mínimos de dichos beneficios previsionales y no cuenten con otro ingreso, que posean una única propiedad inmueble y sobre el consumo de un único inmueble que represente vivienda única.
- c) Habitantes de barrios o áreas asistidas conforme las previsiones del inciso b) del artículo 2° de la presente norma.
- d) Usuarios asistidos por los servicios de saneamiento comprendidos entre los descriptos en el inciso d) del artículo 2° de la presente ley y conforme se determine en la reglamentación.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 5°.- Del acceso a los beneficios:** Las personas que deseen recibir los beneficios emergentes del Régimen Social de Saneamiento que aquí se establecen, deben solicitar su inclusión en el Registro Único de Beneficiarios que a este respecto llevará el Ministerio de la Familia.

**Artículo 6°.- De los beneficios a otorgar:** Las prestadoras de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales deberán aplicar los subsidios que correspondan, dejando constancia expresa en la facturación de los servicios subsidiados. Los porcentajes máximos a subsidiar serán los siguientes según el caso:

- a) **Cincuenta por ciento (50%) de la tarifa total:** para aquellos grupos familiares que posean algún tipo de ingreso que no supere el monto del salario mínimo, vital y móvil y que estén incluidos en el padrón de beneficiarios. Dicha disminución operará para consumos mínimos ajustados a la composición del núcleo familiar y será fijada por vía reglamentaria por el Ente Regulador.
- b) **Ciento por ciento (100%) de la tarifa total:** para aquellos grupos familiares que se encuentren en situación de indigencia según el parámetro calculado por INDEC o bien demuestren no poseer ingreso alguno. Dicha disminución operará para consumos mínimos ajustados a la composición del núcleo familiar y será fijada por vía reglamentaria por el Ente Regulador.
- c) **Hasta el ciento por ciento (100%) de la tarifa total:** para aquellos usuarios residentes en localidades, parajes o barrios comprendidos en el inciso d) del artículo 2° de esta ley y conforme se determine por la autoridad de aplicación.

Asimismo en relación a los usuarios comprendidos en los planes de viviendas bajo operatorias FONAVI o IPPV sin conexiones individuales, el Régimen Social de Saneamiento cubrirá el monto total de la facturación respectiva. Cuando la empresa prestadora del servicio público de agua potable y/o desagües cloacales perciba montos correspondientes a dicha facturación de los usuarios no alcanzados por los subsidios de los incisos a) y b) del presente artículo, los mismos pasarán a integrar el Sistema Social de Saneamiento, según lo dispuesto en el artículo 3° inciso c) de la presente norma.

**Artículo 7°.- De la vigencia de los beneficios:** Los beneficios otorgados por la presente ley tienen una validez de doce (12) meses contados del momento de su otorgamiento. Vencido este plazo, los usuarios deben tramitarlo nuevamente. La no



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

presentación de la solicitud de renovación, podrá producir la caducidad automática del beneficio.

Los beneficiarios de los subsidios están obligados a declarar ante la autoridad de aplicación, modificaciones de su situación laboral o social cuando aquéllas los excluyan de los beneficios aquí establecidos. Los beneficios se suspenden por falseamiento en las declaraciones u omisión de la notificación de novedades de los beneficiarios de su situación social, pudiendo reclamarse el recupero de los montos ilegítimamente subsidiados.

**Artículo 8°.- Del financiamiento de obras y conexiones domiciliarias:** Para el financiamiento de obras de expansión en barrios con riesgo social o sanitario relevante con recursos del Régimen Social de Saneamiento, se debe contar previamente con la autorización del Ente Regulador y la asignación de fondos se ajustará a la proporción de usuarios y situación emergente a resolver. Los concesionarios podrán solicitar el financiamiento del recupero de obras ya realizadas o a realizar por el sistema de obra por cuenta de terceros para los beneficiarios definidos en el artículo 4° y en el porcentaje que corresponda de acuerdo al artículo 6°.

Las conexiones domiciliarias pueden ser ejecutadas sin autorización previa del Ente Regulador pero ajustadas a las pautas generales que éste determine, acompañando al momento de la rendición de la aplicación del subsidio las encuestas y evaluaciones sociales correspondientes.

**Artículo 9°.- De la autoridad de aplicación:** La autoridad de aplicación del Régimen Social de Saneamiento para la implementación de la tarifa social y de la expansión de servicios públicos comprendidos, será el Ente Regulador de los mismos.

A los fines de la aplicación del Régimen Social de Saneamiento, la autoridad de aplicación es asistida por una Junta Consultiva que se integra de la siguiente manera:

- a) Un (1) representante del área técnica de saneamiento del Departamento Provincial de Aguas.
- b) Un (1) representante del Ministerio de la Familia.
- c) Un (1) representante del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.
- d) Dos (2) representantes de los concesionarios de servicios de saneamiento que representen distintos tipos de organizaciones empresariales.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- e) Dos (2) representantes de la Legislatura Provincial uno (1) por la mayoría y uno (1) por la minoría.
- f) Un (1) representante de los usuarios designado por el Poder Ejecutivo de entre los postulantes que eleven las asociaciones de defensa de los derechos de los usuarios y consumidores constituidas en la Provincia de Río Negro.

La Junta Consultiva se dará sus autoridades y reglamento interno en su primera sesión y tendrá las siguientes funciones:

- i) Elaborar por sí o con intervención de los municipios y/u organizaciones no gubernamentales el Registro Único de Beneficiarios del Régimen Social de Saneamiento referente a la aplicación de la Tarifa Social.
- ii) A los fines antes expuestos, podrá efectuar consultas, relevamientos, encuestas y/o auditorías de los usuarios de los servicios de saneamiento.
- iii) Sugerir a la autoridad de aplicación del presente Régimen Social de Saneamiento el dictado de reglamentaciones específicas y la realización de las modificaciones al mismo, tendientes a su mejor aplicación.
- iv) Controlar la marcha de las medidas de fortalecimiento aquí dispuestas.

## **Capítulo II**

### **Modificaciones al Marco Regulatorio (Anexo I a la Ley n° 3183)**

**Artículo 10.- Reducción y corte de los servicios:** Se modifica el inciso m) del artículo 18 del Anexo I de la ley n° 3183, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 18.-** inciso m): Proceder a colocar limitadores de caudal y cortar el servicio, de acuerdo a lo normado en el artículo 43".

**Artículo 11.-** Se modifica el artículo 43 del Anexo I de la ley n° 3183, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 43.-** El concesionario está facultado para proceder, previa intimación fehaciente de pago, con antelación no menor a quince (15) días, a la reducción del



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

servicio a los usuarios en mora mediante la colocación de limitadores de caudal o de presión.

Para aquellos concesionarios que facturan mensualmente, se considera mora al atraso en dos (2) períodos. Para los que facturan bimensualmente se considera mora al atraso en un (1) período en el pago del importe fijado por la tarifa, sin perjuicio del pago de los intereses o multas que correspondan.

Si la intimación fehaciente de pago y reducción de servicio no resultare efectiva, el concesionario, transcurrido un plazo de treinta (30) días desde dicha intimación, queda facultado para proceder, sin más, al corte de los servicios.

En caso de producirse atrasos en el pago de convenios de regularización de deudas suscriptos por el usuario, el concesionario está facultado al corte de los servicios, previa intimación fehaciente de pago con una antelación no menor a treinta (30) días.

Para los usuarios de la Categoría "B" Comercial-Industrial, clase I II o III, descriptos en el Anexo III del Régimen Tarifario, se podrá aplicar el corte de servicios a los treinta (30) días del segundo vencimiento de la factura en mora, previa intimación fehaciente de pago y aviso de corte con una antelación no menor a siete (7) días.

En cuanto al servicio de riego y drenaje se estará a lo dispuesto por la ley n° 2952 y los respectivos contratos de concesión.

El Ente Regulador, ante situaciones de fuerza mayor que pongan en riesgo la salud de la población o de los sistemas de riego, podrá suspender con causa debidamente fundada, la facultad de reducir o cortar el servicio por un plazo no mayor a ciento veinte (120) días corridos".

**Artículo 12.-** Se sustituye el artículo 44 del Anexo I de la ley n° 3183 por el siguiente:

**"Artículo 44.-** El concesionario podrá aplicar multas a los usuarios del servicio que, en violación a las medidas dispuestas de reducción o corte de servicio, impidieren, se reconectaren, anularen o de cualquier otro modo frustraren las medidas mencionadas.

El Departamento Provincial de Aguas incorporará en el Reglamento del Usuario la determinación y graduación de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

las multas a aplicarse en los supuestos previstos en el presente artículo”.

**Capítulo III**

**De las exenciones al pago de regalías y canon**

**Artículo 13.- Requisitos para las exenciones:** Las empresas con participación estatal mayoritaria provincial o municipal, Cooperativas, Juntas Vecinales y organismos provinciales y municipales de la provincia de Río Negro quedan exentos del pago de regalías por el uso de aguas públicas, previsto en el artículo 43 de la ley n° 2952 y del pago del canon establecido en los respectivos Contratos de Concesión de servicios de agua potable y desagües cloacales, en el marco de la ley n° 3183.

Los montos que el erario provincial dejase de percibir por los conceptos citados en el párrafo precedente, serán contabilizados como aportes a su cargo conforme lo dispuesto en el inciso a) del artículo 2° de la presente ley.

**Artículo 14.- De la condonación de deudas existentes:** El Departamento Provincial de Aguas procederá a la condonación de las deudas que por estos conceptos mantienen los distintos concesionarios incluidos en el artículo 13 de la presente y que hayan suscripto Contrato de Concesión en el marco de la ley n° 3183.

**Artículo 15.- De la caducidad de las exenciones:** La exención del artículo 13 es por el plazo de tres (3) años contados desde la vigencia de la presente ley. El Departamento Provincial de Aguas, al término de este período puede otorgar una prórroga por un plazo máximo similar, determinando el porcentaje de las exenciones.

Las exenciones quedarán sin efecto en cualquiera de los servicios concesionados ante modificaciones en la conformación accionaria de las empresas, cambio del prestador o persona jurídica responsable del servicio.

**CAPITULO IV**

**Disposiciones Complementarias y Transitorias**

**Artículo 16.- Adhesión de los municipios:** Se invita a los municipios a acompañar los objetivos de la presente ley, con la reducción y/o eliminación de tasas municipales a los usuarios residenciales que reúnan las características propias de los encasillados en la tarifa residencial y alcanzados por el artículo 4° de la presente ley.





*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 17.- Vigencia:** El aporte presupuestario establecido en el artículo 3°, inciso a) de la presente ley, deberá hacerse a partir del ejercicio presupuestario del año 2005.

**Artículo 18.- Del goce inmediato de los beneficios:** Los beneficios sociales creados en la presente ley podrán ser puestos en vigencia de forma inmediata por la autoridad de aplicación para aquellos usuarios comprendidos por las previsiones del artículo 2° inciso d) de la presente, para quienes residan en áreas de alta vulnerabilidad social y/o sanitaria y los barrios que se encuentren abastecidos por provisión de agua potable centralizada.

A tal efecto y hasta tanto se apruebe por la autoridad de aplicación el Padrón Unico de Beneficiarios, dicha autoridad establecerá el mecanismo gradual de aplicación de los subsidios, la forma de explicitarlos en las facturas y las metodologías de aplicación del Régimen de Saneamiento Social por parte de las empresas prestadoras.

**Artículo 19.- Del trámite de la Reformulación Tarifaria:** El Departamento Provincial de Aguas, en su carácter de Ente Regulador, incorporará las pautas emergentes de la presente a aquellos trámites de reformulación tarifaria en curso o los que se tramiten en el futuro, debiendo -en su caso- intimar a las concesionarias a reformular las presentaciones del caso en un plazo breve que permita iniciar el ejercicio presupuestario de 2005 con los nuevos cuadros tarifarios vigentes, previo cumplir con los requisitos para su determinación y aprobación.

**Artículo 20.- De las deudas de los usuarios amparados por leyes de prohibición de cortes de servicios públicos:** El subsidio al consumo previsto en el inciso a) del artículo 2° para beneficiarios comprendidos en los alcances de los beneficios descriptos en los incisos a) y b) del artículo 4°, podrá comprender hasta el ciento por ciento (100%) de la deuda de los usuarios de A.R.S.A. generada a partir de la entrada en vigencia de la ley de prohibición de cortes de servicios n° 3573, sus prórrogas, ampliaciones, modificaciones y leyes similares sancionadas con posterioridad. El monto del subsidio a aplicar a esta deuda resultará de la encuesta socioeconómica diseñada por la Autoridad de Aplicación. Se invita a los demás concesionarios de los servicios de agua potable y cloacas de la Provincia a adoptar una medida similar para el tratamiento de estos casos.

**Artículo 21.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.